

efectos de apreciar la procedencia de la sanción disciplinaria, porque ni ésta se produjo —como vimos— por la causa prevista en el art. 45 b).13 del Convenio Colectivo («La utilización o difusión indebidas de datos o asuntos de los que se tenga conocimiento por razón del trabajo») ni el hoy demandante actuó, al realizar las declaraciones por las que fue despedido, como tal Redactor del Gabinete de Prensa, pues tales declaraciones se expresaron en su propio nombre y por su cuenta, esto es, sin atribuir el origen de la noticia misma al servicio ministerial para el que trabajaba. Queda, así, como única conducta integradora de la transgresión de la buena fe que fue apreciada la consistente en no haber informado previamente el trabajador a su empleador de las supuestas «filtraciones» puestas en conocimiento de terceros, y lo que ahora se ha de ver es si, en este concreto supuesto, tal condicionamiento de la libertad de información respetó —por enunciar un límite consustancial al cumplimiento de buena fe de las obligaciones *ex contractu*— el ámbito del derecho que la Constitución protege. Bueno será recordar, a estos efectos, dos rasgos del supuesto actual que ya han sido antes destacados, consistente, el primero, en que la información transmitida por el trabajador versó sobre circunstancias que, a juicio del recurrente, entrañaban un funcionamiento irregular del servicio y relativo, el segundo, a la no discutible relevancia pública que, por producirse tales supuestas irregularidades en un organismo oficial, tuvo la misma información difundida.

Considerando estas últimas características del supuesto actual, y sobre la base de todo lo ya antes dicho, se ha de concluir en que el condicionamiento impuesto por el Tribunal Supremo al ejercicio, en el caso de la libertad de información —la previa puesta en conocimiento de sus superiores de lo manifestado a terceros— no se atemperó al contenido de aquella libertad, que debió aquí ser protegida por la Sala juzgadora. Ello es así porque tal obligación de «preaviso» ni pudo aquí considerarse integradora de la buena fe debida ni permitida, enunciada como lo fue en la Sentencia impugnada, preservar el necesario equilibrio entre las obligaciones dimanantes del contrato para el trabajador y el ámbito —modulado por el contrato, pero en todo caso subsistente— de su libertad constitucional.

9. El Letrado del Estado ha admitido en sus alegaciones que ningún deber contractual de buena fe obliga al trabajador a callar o a no difundir unos hechos que son jurídicamente «lícitos» y que pudieran constituir una «inconstitucional discriminación». Nada se ha de decir aquí sobre si tal calificación se acomoda a las supuestas irregularidades de las que dijo hacerse eco el recurrente, pero si que importar subrayar que el deber de buena fe que pesa sobre el trabajador no se puede interpretar en términos tales que vengan a resultar amparadas por esta exigencia de honestidad y de lealtad en el cumplimiento de las obligaciones situaciones o circunstancias que, lejos de corresponderse con el ámbito normal y regular de la prestación de trabajo, supondrían desviaciones de tal normalidad, merecedoras, acaso, de la reacción que a todos los ciudadanos cumple para hacer valer el imperio de las normas, cuando se aprecie una contravención del ordenamiento, o para hacer llegar a la opinión pública la existencia de eventuales anomalías que —aun no constitutivas, en sí, de ilicitud alguna— si pudieran llegar a poner en juego el principio de responsabilidad que pesa sobre todos los poderes públicos. Difícil es, en tales casos, poner la buena fe al servicio del silencio, sin matices, del trabajador, y el mismo Tribunal Supremo lo ha reconocido así en la Sentencia impugnada, al aludir a cómo el trabajador «pudo haber dado cuenta al Ministerio Fiscal, a los efectos que en Derecho hubiese lugar» (fundamento jurídico 4.º). Que tal posibilidad existiera no descarta, sin embargo, la legitimidad del ejercicio de la libertad de información que a todos corresponde, libertad que, en las circunstancias dichas, no resulta debidamente amparada cuando, como

aquí ocurrió, se condiciona su ejercicio a un inexcusable deber de «preaviso», cuyo sentido no podría ser otro que el de impedir toda difusión de la supuesta anomalía advertida hasta que fuese ésta reparada. Bien claro está que, con este entendimiento de los límites impuestos por la buena fe, no se alcanza equilibrio alguno entre las obligaciones contractuales del trabajador y su derecho constitucional, quedando, sin más, este último indefinidamente desplazado. Esta conclusión no es constitucionalmente aceptable porque, razonando ahora en términos hipotéticos, las anomalías que pudieran producirse en el funcionamiento de un organismo público, tanto requieren su reparación o corrección como su conocimiento por la opinión pública, a cuyo servicio está, según antes dijimos, la libertad consagrada en el art. 20.1 d) de la Constitución.

El despido, en definitiva, se produjo, en este caso, con daño para la libertad de información de quien recurre, pues ni la sanción recayó por incumplimiento de un deber de secreto, ni se acreditó en juicio la negligencia o el *animus nocendi* que pudiera haber concurrido en su transmisión, versando la información misma sobre hipotéticas anomalías que habrían de merecer la atención pública. La lealtad que, en tales circunstancias, debía el trabajador al empleador pudo imponer, sin duda, la obligación, para el primero, de cooperar en la reparación de las irregularidades denunciadas, de haber sido éstas constatadas, pero, por lo que se acaba de señalar, no cabía derivar de tal cumplimiento leal de la propia prestación de trabajo la exigencia de renunciar al ejercicio del derecho hasta el momento en el que tales supuestas anomalías hubiesen sido subsanadas.

La conclusión de todo este ya largo razonamiento no puede ser otra que la de otorgar el amparo solicitado por don Javier Crespo y reconocer su derecho a la libertad de información. El restablecimiento de su derecho exige como consecuencia indeclinable la declaración de nulidad de su despido y, por ende, la declaración de nulidad de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, que declaró el despido improcedente, pero no nulo, y la de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que lo declaró procedente.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo a don Javier Crespo Martínez, y en su consecuencia:

1.º Anular la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid, de 13 de mayo de 1985, y la de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 22 de septiembre de 1986.

2.º Declarar que el despido de que fue objeto el demandante fue nulo con nulidad radical.

3.º Reconocer el derecho del demandante a la libertad de información.

4.º Restablecer al demandante en la integridad de su derecho, para lo cual deberá ser readmitido por el Ministerio de Justicia, en las mismas condiciones que tenía antes de declararse su despido nulo con nulidad radical.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y ocho.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y rubricados.

### 3146 *Recurso de amparo número 120/1987. Sentencia número 7, de 21 de enero de 1988.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo seguido ante este Tribunal bajo el núm. 120/1987, a instancia de la «Empresa Municipal de Aguas y Saneamiento de Murcia, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don José Pérez Templado, bajo la dirección de Abo-

gado, contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Murcia, de fecha 18 de noviembre de 1986, recaída en el proceso 666/1986, sobre salarios. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales don José Pérez Templado en nombre y representación de la «Empresa Municipal de Aguas y Saneamiento de Murcia, Sociedad Anónima», presentó el 2 de febrero de 1987, en el Registro General de este Tribunal, escrito por el que interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 18 de noviembre de 1986, de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia y Auto resolutorio de aclaración de 29 de noviembre de 1986, dictados en proceso sobre reclamación de cantidad.

2. La demanda de amparo se funda, en resumen, en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Contra la recurrente en amparo interpuso don Francisco Navarro Oliva, ante la Magistratura de Trabajo de Murcia, demanda en la que reclamaba la cantidad de 142.560 pesetas por gastos de desplazamiento al usar su automóvil para acudir desde su domicilio a una estación depuradora donde trabajaba, correspondiendo el conocimiento de la demanda a la Magistratura núm. 1.

b) En el acto de juicio, celebrado el 13 de octubre de 1986, la Empresa se opuso a la demanda por tres motivos: 1.º incompetencia de jurisdicción, por ser funcionario municipal el reclamante; 2.º indefensión por defectos en la forma de proponer la demanda, al referir su reclamación a un período de meses no concretado y, 3.º inexistencia del derecho del actor.

c) La Magistratura citada dictó Sentencia el 18 de noviembre de 1986, estimando la demanda, sin entrar a resolver ninguno de los dos primeros motivos de oposición mencionados e indicando que contra la misma no cabía recurso alguno. La Empresa recurrió en aclaración instando que se precisara el período a que se refería la condena y se indicara, si cabía, recurso de suplicación por afectar a muchos trabajadores. El 29 de noviembre de 1986 la Magistratura de Trabajo dictó Auto en que acordaba no haber lugar a la aclaración, tras señalar que tal período se indicaba claramente en la Sentencia y que, en cuanto al recurso, no se había alegado ni probado en juicio el hecho de que afecte a muchos trabajadores la cuestión debatida.

Según testimonio del Auto de aclaración que se aporta, el mismo adquirió firmeza el 9 de enero de 1987, fecha indicada como de notificación por la parte.

3. La parte recurrente entiende que se ha producido violación del art. 24.1 de la C.E., tanto por no resolver la Sentencia impugnada sobre los motivos de oposición planteados como excepciones dilatorias, de previo pronunciamiento (lo que le ocasiona indefensión) como por negar la posibilidad del recurso de suplicación, siendo así que la cuestión debatida afecta a gran número de trabajadores, que es el supuesto previsto en el art. 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral. Es público y notorio, dice, el hecho de que todas las estaciones depuradoras, en Murcia y en el resto del país, están lejos de las poblaciones y si se reconoce el derecho a indemnización a los «funcionarios» de las mismas por desplazarse desde su domicilio a ellas, la cuestión afecta a «todos los funcionarios de estaciones depuradoras».

Suplica la anulación de la Sentencia y Auto citados, para que se dicte nueva Sentencia resolviendo los motivos de oposición aducidos y concediendo recurso de suplicación.

4. Mediante providencia de fecha 11 de mayo de 1987, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda y, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, recabar de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia el envío de las actuaciones correspondientes al proceso núm. 666/1986 y el emplazamiento, para que puedan comparecer en el presente recurso de amparo, de cuantos hubieran sido parte en ellas.

Recibidas las mencionadas actuaciones, por providencia de 3 de junio siguiente, la Sección Segunda acordó dar vista de ellas al recurrente al Ministerio Fiscal por el plazo común de veinte días, según lo previsto en el art. 52.1 de la LOTC.

5. Dentro del plazo concedido por la providencia inmediatamente referida, la representación de la Empresa recurrente se ha limitado a dar por reproducido el contenido de su demanda.

El Ministerio Fiscal, por su parte, tras resumir los hechos y fundamentos de Derecho de dicha demanda sostiene, en primer lugar, que ésta ha de ser desestimada por ser inadmisibles. Es claro, en efecto, afirma, que el art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral prevé precisamente el supuesto de que una Magistratura de Trabajo no acepte un recurso de suplicación, concediendo en este caso a quien lo intentó el recurso de reposición y si éste fracasara, el de queja. Si la Empresa recurrente creyó procedente el recurso de suplicación debió hacer uso de las posibilidades que ese precepto le ofrece, como ya para un supuesto semejante afirmó este Tribunal en Auto de 30 de octubre de 1985 (R.A. 519/1985). Al no haberlo hecho así, ha dejado de cumplir el requisito que impone el art. 44.1 a) LOTC y no puede pretender el amparo del Tribunal Constitucional. A ello cabría añadir, por lo demás, que tampoco ofrece razones que permitan considerar procedente el recurso de suplicación, pues ni la cuantía litigiosa no excedía de 200.000 pesetas, ni la cuestión debatida afecta de manera notoria a gran número de trabajadores, ni esta cuestión fue alegada y probada cuando debió serlo.

Si este razonamiento no se aceptara, dice el Ministerio Fiscal, el amparo solicitado debería estimarse, pues es cierto que la Sentencia recurrida no da respuesta explícita a los motivos de oposición que como excepciones dilatorias formuló la «Empresa Municipal de Aguas y Saneamiento de Murcia, Sociedad Anónima», en los que se sostenía la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda y se imputaba a ésta una falta de concreción que hacía imposible la defensa de la demandada. Es

cierto que esta inconcreción, relativa al período durante el cual se reclamaba el plus de kilometraje, fue remediada por la propia Magistratura, que tanto en la Sentencia como en el auto posterior señaló los momentos inicial y final de ese período, pero también lo es que no se da respuesta alguna a la alegada incompetencia de jurisdicción pese a haberse ofrecido en el curso del proceso abundante prueba documental sobre la condición funcional del demandante. Esta omisión permite considerar que no se ha dado a la Empresa una resolución fundada en derecho, con la consiguiente violación del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E.

6. Por providencia de 13 de octubre de 1987, se señaló para deliberación y votación el día 11 de enero de 1988.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Como la lectura de los antecedentes evidencia, la primera cuestión a dilucidar en el presente asunto es la que el Ministerio Fiscal plantea en torno a la admisibilidad de la presente demanda, pues sólo en caso de respuesta negativa cabría entrar en el análisis del fondo de la demanda de amparo.

Es cierto que el reproche que el Ministerio Fiscal hace a ésta se dirige tan sólo contra uno de los dos fundamentos de la pretensión (el de haberse negado la posibilidad del recurso de suplicación) por lo que, podría pensarse, aun aceptando tal reproche no se cerraría el camino para resolver sobre el fondo de la demanda en lo relativo a la otra causa de la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, a la supuesta incongruencia omisiva que la Empresa demandante imputa a la Sentencia recurrida. Tal modo de razonar ignoraría, sin embargo, el hecho evidente de que, aun si fuera éste el único fundamento de la petición de amparo, la Empresa debió agotar, antes de venir ante nosotros, todos los recursos utilizables [art. 44.1 a) LOTC] y creyendo, como afirma, en la procedencia del recurso de suplicación, debió intentarlo para satisfacer el requisito que impone el precepto últimamente mencionado.

2. Es doctrina firme y reiterada de este Tribunal, la de que el cumplimiento del requisito impuesto por el art. 44.1 a) LOTC, cuya estricta observancia es imprescindible para salvaguardar el carácter subsidiario del recurso constitucional de amparo, no queda dispensado por la pasiva aceptación de la «advertencia de recursos» que ha de figurar en las Sentencias de los Tribunales laborales en virtud de lo dispuesto en el art. 93 de la Ley Procesal de este orden. Cuando esta advertencia indica la inexistencia de recursos, puede originar en la parte un error excusable en razón del cual su demanda de amparo ante nosotros resulte admisible aunque se produzca sin agotar antes otros recursos que de acuerdo con la Ley habría podido utilizar, pero la admisibilidad será entonces consecuencia del error inducido por la advertencia inexacta, no por el simple acatamiento de ésta, aun con conciencia de su inexactitud.

En el presente caso no es mínimamente verosímil la existencia de tal error, pues la recurrente, Empresa pública que concurrió al proceso laboral a través de Letrado, estuvo desde el primer instante disconforme con la advertencia del Magistrado de Trabajo, frente a la cual creyó y sigue creyendo hoy en la procedencia del recurso de suplicación. Debía, en consecuencia, intentarlo y, en caso de serle denegado, persistir en su intento a través de los recursos de suplicación y queja que autoriza el art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral. Al no haberlo hecho así, su demanda incurre en el defecto ya señalado que, en este estadio de las actuaciones, ha de llevar necesariamente a la desestimación. Esta conclusión obligada hace innecesario entrar en el análisis de las razones por las que afirma la procedencia del recurso de suplicación (no del todo congruentes, tal vez, con las utilizadas para negar la incompetencia de la jurisdicción laboral), o por las que sostiene que existe denegación de justicia en una Sentencia que de modo manifiesto, aunque no razonado, resuelve en su contra la excepción de incompetencia de jurisdicción.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y ocho.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y rubricados.